



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2020

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00013-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Luis German Sierra y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Instituto de Desarrollo Urbano – IDU Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Codensa S.A. E.S.P</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos contra el auto del 1 de julio de 2020, por medio del que se rechazó el llamamiento en garantía formulado.

**1. ANTECEDENTES**

Por auto proferido el 1 de julio de 2020, este Despacho advirtió que no existía certeza de la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la demandada Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Codensa S.A. en calidad de llamada.

Mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 14 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 1 de julio de 2020, señalando que de las pruebas allegadas se encontraba acreditada la existencia del vínculo y que las mismas obraban en el expediente, solicitando reponer la decisión adoptada.

**2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del CGP, establece la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”*

De acuerdo lo anterior, se puede colegir que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez y que no sean susceptibles de recurso de apelación; puede interponerse a) de forma verbal una vez se dicte la decisión en audiencia pública y b) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se pronuncie fuera de audiencia.

Atendiendo dichas situaciones, el recurso fue presentado y sustentado dentro de la

oportunidad legal, de forma que pasa a resolverse sobre el mismo:

Ahora bien, a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, es importante precisar que el artículo 242 del CPACA dispone que dicho recurso procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, de manera que, en armonía a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA que establece que el auto que niega la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación, en principio la vía adecuada para atacar la decisión proferida es el recurso de apelación, sin embargo esto no excluye que dicha decisión se pueda ser revisada en sede de reposición, a efectos de dar la oportunidad al juez de primera instancia posibilidad de revisar su decisión.

### 3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se advierte que mediante auto del 1 de julio de 2020, el Despacho señaló que, si bien el fundamento del llamamiento formulado recaía en el Convenio 766 de 1997, no existía certeza de la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la demandada Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Codensa S.A., en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso en virtud de dicho Convenio, a efectos de que esté obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia, en tanto no se allegó documental alguna que así lo acreditara.

A juicio del apoderado de la entidad demandada las pruebas allegadas demostraban la existencia del vínculo jurídico, solicitando que se revocara el auto del 1 de julio de 2020.

Advertido lo anterior, es importante precisar que tanto en el escrito de llamamiento como en el de subsanación del llamamiento en garantía, se advierte que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos indicó que, el fundamento para llamar en garantía a Codensa S.A. recaía en el Convenio 766 de 1997, Acuerdo 257 de 2006, Decreto Distrital 399 de 1998 y Decreto Distrital 854 de 2001.

En lo que respecta al Convenio No. 766 de 1997, se tiene que el mismo fue suscrito entre el Alcalde Mayor de Bogotá, la Secretaría de Hacienda de Bogotá y la Empresa de Energía de Bogotá S.A. por medio del que se acordó que esta última debía garantizar al Distrito Capital la prestación del servicio de alumbrado público durante el año de 1997 y siguientes.

Ahora bien, el Decreto 854 de 2001 - *Por el cual se delegan funciones del Alcalde Mayor y se precisan atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital*- en su artículo 12 dispone:

**ARTICULO 12.** *Delegar en el Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, las siguientes facultades:*

2. *Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital de Bogotá, para todos los efectos relacionados con el Convenio No. 766 de 1997, relacionado con el suministro y pago del servicio de alumbrado público.*

Por su parte el Acuerdo No. 257 de 2006, entre otras cosas, precisó:

**Artículo 113.** *Transformación de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos – UESP en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. Transfórmase la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, la cual en adelante se denominará Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat.*

**Artículo 116.** *Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat.*

Efectuadas las anteriores precisiones, es dable indicar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que permite traer a un tercero con el propósito de exigirle que concurra a efectos de que en caso

de una eventual condena se haga cargo de la indemnización.

Adicionalmente se tiene que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, la parte interesada debe cumplir una serie de requisitos formarles y aunado a ello el llamante debe allegar prueba del nexa jurídico en que apoya la vinculación del llamado, toda vez que su inclusión al proceso implica la extensión de los efectos de la sentencia al convocado causándole eventualmente una posible afectación patrimonial<sup>1</sup>.

Para el caso que ocupa la atención, se encuentra que la entidad adujo que el llamamiento en garantía recaía en la normatividad referida con anterioridad, no obstante, de la revisión que se hace la misma el Despacho no encuentra la existencia de una relación entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Codensa S.A., en tanto que si bien, el Decreto 854 de 2001 facultó al gerente de dicha entidad para representar legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital de Bogotá, para todos los efectos relacionados con el Convenio No. 766 de 1997, relacionado con el suministro y pago del servicio de alumbrado público, de dicha circunstancia no se deriva una relación legal o contractual y a su vez se reitera que de la lectura de dicho convenio se avizora es un vínculo entre el Distrito Capital de Bogotá y Codensa S.A. más no directamente con la Unidad.

Aunado a lo anterior, se advierte que junto con el escrito del recurso no se allegaron nuevos argumentos o pruebas que conlleven a la modificación de la decisión adoptada mediante auto del 1 de julio de 2020.

Así las cosas, lo cierto es que, para el Despacho no existe certeza de la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la sociedad demandada y las entidades que pretenden ser llamadas en garantía y que en todo caso estén obligadas a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En tal sentido, conforme a las consideraciones que anteceden el Despacho confirmará en todas sus partes la providencia recurrida.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación, interpuesto como subsidiario del de reposición, se debe señalar que el mismo resulta procedente, toda vez que la decisión recurrida es susceptible de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 artículo 243 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo y ordenará el envío de las siguientes piezas procesales: a) *Copia de la demanda*, b) *Copia del escrito de contestación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos* c) *Copia de la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos con sus respectivos anexos*.

Se deja constancia que de acuerdo al inciso 2 artículo 324 del CGP el apelante deberá suministrar los gastos que se generan por expensas dentro del término de **5 días**, so pena de declarar desierto el recurso, y por Secretaría en el término de **3 días** siguientes se deberá efectuar la reproducción las copias de las piezas procesales anteriormente relacionadas, para que en **5 días** después, las remita al superior para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

Así mismo, antes de la remisión de las copias al superior, por Secretaría se correrá traslado del escrito de sustentación a la parte contraria, según lo previsto en el artículo 326 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 1 de julio de 2019, que rechazó el llamamiento solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Exp No. 05001-23-33-000-2013-00250-00 C.P. Danilo Rojas Betancourth

por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos contra el auto del 1 de julio que rechazo el llamamiento en garantía solicitado respecto de Codensa S.A.

**TERCERO:** Una vez se suministre el pago de expensas por la parte interesada, por Secretaría adelantar los trámites que conlleve la remisión del recurso de apelación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

KAOA

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e2fe4eabeb2f27e328f788e4bf22b8856ba58f3acdaf6a83ab62e1059154728**

Documento generado en 02/12/2020 04:57:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE DICIEMBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffa68788e0311e478febb91a87699bc320b834c313715664471d7e40774f1d7**

Documento generado en 03/12/2020 09:38:36 p.m.